



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **650** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 DIC 2022**

VISTOS: Oficio N° 3245-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSARIO DEL PILAR ESCARATE RAMOS VDA. DE CHERREZ** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 20 de agosto del 2021; y el Informe N° 2033-2022/GRP-460000 de fecha 27 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 17426-DREP de fecha 20 de agosto del 2021, **ROSARIO DEL PILAR ESCARATE RAMOS VDA. DE CHERREZ**, en calidad de cónyuge supérstite y por el derecho que le corresponde a su fallecido esposo **GONZALO EDMUNDO**, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura actualización y reintegro de (TPH) Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09498-DREP de fecha 31 de marzo del 2022, **ROSARIO DEL PILAR ESCARATE RAMOS VDA. DE CHERREZ**, en adelante la administrada, procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 20 de agosto del 2021, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo.

Que, con Oficio N° 3245-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 20 de agosto del 2021.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha 31 de marzo del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 20 de agosto del 2021, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o la administrada haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **650** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 DIC 2022**

Que, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 17426-DREP de fecha 20 de agosto del 2021.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 23 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01782-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS, de fecha 10 de mayo del 2022, en el cual se especifica que el causante tiene la condición de docente cesante y pertenece al régimen del Decreto Ley N° 20530; asimismo a folios 07, se consigna la Resolución Directoral Regional N° 750 de fecha 30 de abril de 1980, donde se le nombra en el cargo de profesor de aula.

Que, según manifiesta la administrada en su escrito inicial y en su recurso administrativo de apelación, pretende que se le actualice el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) desde el año 1991, así como el pago de devengados e intereses legales, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF; sin embargo no precisa la razón por la cual considera que el monto del referido concepto se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF. Pese a ello, el presente informe contiene nuestra opinión sobre si corresponde o no a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar y reintegrar la bonificación por costo de vida en la Transitoria para Homologación retroactivamente conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF.

Que, al haber sido derogada el 25 de noviembre de 2012 la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la remuneración que percibe el profesor se rige por su artículo 56, la cual estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)".* Asimismo, respecto a los otros conceptos remunerativos y no remunerativos, la Décimo Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la norma citada, ha establecido lo siguiente: **"DÉCIMA CUARTA. Supresión de concepto remunerativo y no remunerativo: A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley".** (resaltado agregado)

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 01782-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS, de fecha 10 de mayo del 2022, que obra a folios 23 del expediente administrativo, se aprecia que el causante es docente cesante desde el 17 de marzo de 1997, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, sin embargo, la administrada percibe una pensión de viudez con un concepto único del RIM (folios 01 a 03). En ese sentido, se encuentra vigente la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, la cual estableció a la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

650

-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 DIC 2022

Remuneración Íntegra Mensual (RIM) como el monto que perciben los docentes en función a su escala magisterial, quedando suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha norma, como es el caso de la Transitoria para Homologación (TPH). En efecto, cabe hacer hincapié que en las boletas de pago que adjunta la administrada, se advierte que se le paga en el rubro RIM – 29944, el importe de S/. 555.34 soles, no figurando el concepto de "TPH", motivo por el cual no le corresponde percibir el mencionado concepto.

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto **ROSARIO DEL PILAR ESCARATE RAMOS VDA. DE CHERREZ** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 20 de agosto del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ROSARIO DEL PILAR ESCARATE RAMOS VDA. DE CHERREZ** en su domicilio sito Jr. Puno N° 801- distrito Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLO YANAYACO
Gerente Regional